

tituida en la localidad de Santaella, Córdoba, se han apreciado los siguientes

#### HECHOS

Primero. La mencionada Fundación fue constituida en escritura pública, otorgada el 3 de enero de 1863, por don Francisco Gutiérrez Asensio López, encontrándose Clasificada como de Beneficencia particular por Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de noviembre de 1914.

Los fines de la Fundación, según la mencionada Orden Clasificatoria son los de dotar a doncellas que contraigan matrimonio.

Segundo. El Patronato de la Fundación se encuentra atribuido al Cura Párroco de Nuestra Señora de la Asunción, de la localidad de Santaella, Córdoba.

Tercero. Por el mencionado Patronato, con fecha 13 de junio de 1998, se adopta Acuerdo de extinción de la Fundación, en base a la imposibilidad de cumplir los fines fundacionales, por insuficiencia de patrimonio.

Igualmente, según el acuerdo adoptado, se decide destinar el remanente de bienes de la Fundación, descritos a continuación, a la Guardería Infantil Laboral Pepita Pérez Acuña, Obra Social de la Parroquia de la Asunción, carente de finalidad lucrativa, de acuerdo con certificación expedida al efecto por el Obispado de Córdoba, e inscrita en el Registro del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, con el núm. 709, mediante Resolución de la Consejería de Asuntos Sociales de 15 de mayo de 1991.

#### BIENES DE LA FUNDACION OBJETO DE LIQUIDACION

- Lámina de la Deuda Perpetua Interior al 4% anual con el núm. 1.109, por importe nominal de 38.100 ptas.
- Lámina de Inscripción Nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4% anual, con el núm. 7.532, por importe de 6.000 ptas.

Vista la Ley 30/94, de 24 de noviembre; Real Decreto 316/96, de 23 de febrero, y demás disposiciones de general y particular aplicación, los hechos expuestos merecen la siguiente

#### VALORACION JURIDICA

Primera. De conformidad con lo establecido en el artículo 29.c), de la citada Ley 30/94, es causa legal de extinción de la Fundación, la imposibilidad de realización del fin fundacional.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la citada Ley, el supuesto de extinción contemplado en el apartado anterior requerirá Acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado.

Tercera. Por el Patronato de la Fundación se ha acreditado la concurrencia de las causas necesarias para proceder a la extinción de la Fundación, cumpliéndose los requisitos y aportándose la documentación exigida en el citado Real Decreto 316/96, de 23 de febrero.

Cuarta. Según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 30/94, así como habida cuenta del remanente de bienes existentes, descritos en el Hecho Tercero de esta Resolución, procede la apertura del procedimiento de liquidación establecido en dicho artículo, debiéndose circunscribir el mismo solo a la acreditación, ante este Protectorado, de la entrega y correspondiente aceptación de bienes a favor de la entidad destinataria, Guardería Laboral Infantil Pepita Pérez Acuña.

Quinta. Conforme a lo ordenado en el apartado 5.º del citado artículo 30, el acuerdo de extinción se inscribirá en el registro de Fundaciones, debiéndose a tal efecto proceder a la protocolización del mismo mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de extinción.

Esta Dirección Gerencia, de acuerdo con lo anterior, en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 30/94, de 24 de noviembre, y el Decreto 252/88, de Organización del IASS.

#### RESUELVE

Primero. Ratificar el Acuerdo de fecha 13 de junio de 1998, adoptado por el Patronato de la Fundación Obra Pía Francisco Gutiérrez Asensio López, instituida en la localidad de Santaella, Córdoba, sobre extinción de dicha Fundación.

Segundo. Que se proceda a otorgar la correspondiente escritura pública de extinción, con manifestación expresa en la misma de los bienes objeto de liquidación, manifestados por el Patronato de la Fundación y recogidos en el Hecho Tercero de esta Resolución.

Tercero. Que por el Patronato de la Fundación extinguida se aporte a este Protectorado, formalizada la extinción, documentación acreditativa de la entrega de los bienes subsistentes de la extinta Fundación, en favor de la entidad destinataria prevista según el acuerdo adoptado.

Cuarto. Que de la presente Resolución se den los traslados oportunos.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas haciéndoles saber que contra la misma, que no agota la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes, a contar desde su publicación, recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Asuntos Sociales, según faculta el art. 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 7 de enero de 1999.- La Directora Gerente, María Dolores Curtido Mora.

*RESOLUCION de 12 de enero de 1999, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se ratifica el acuerdo de extinción adoptado por el Patronato de la Fundación Bolaños, de Granada.*

Visto el expediente del procedimiento instruido sobre extinción de la Fundación Bolaños, domiciliada en la localidad de Granada, han sido considerados los siguientes

#### HECHOS

Primero. La Fundación Bolaños, instituida por don Luis Vázquez Ruiz de Bolaños mediante testamento otorgado el día 25.9.1687 fue clasificada como de beneficencia particular por orden del protectorado competente de fecha 28.10.1943, teniendo como fines fundacionales la ayuda a personas con falta de recursos económicos, y en especial sin vestimenta.

Segundo. El patronato de la fundación se encuentra atribuido a la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales.

Tercero. De los antecedentes fundacionales existentes aportados al presente procedimiento se concluye la imposibilidad sobrevenida de realización del fin fundacional, dada

la inexistencia actual de patrimonio de la fundación que haga posible su cumplimiento.

Cuarto. Según consta en certificación expedida el 8.9.1998 por la secretaria del patronato con el visto bueno de la presidenta, atendiendo a la mencionada circunstancia de inexistencia de patrimonio, ha recaído acuerdo del patronato de la citada fundación, por el que se decide declararla extinguida, comunicar dicha declaración a este protectorado, y no abrir procedimiento liquidador atendiendo a la referenciada circunstancia de inexistencia de patrimonio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el art. 29.c) de la referida Ley 30/94, la fundación se extinguirá cuando sea imposible la realización del fin fundacional, circunstancia ésta acreditada en el presente caso dada la inexistencia actual de patrimonio fundacional que permita su cumplimiento.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el art. 30.2 de la citada norma legal, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del patronato ratificado por el protectorado.

Tercero. No procede en el presente caso la apertura del procedimiento de liquidación previsto en el art. 31 de la citada Ley, al estar acreditada la actual inexistencia de patrimonio fundacional.

Cuarto. Conforme con lo ordenado en el apartado 5, del citado art. 31, el acuerdo de extinción se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

Vista la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, el Decreto 252/88, de 12 de julio, sobre organización del IASS, y demás disposiciones de general y particular aplicación, esta Dirección Gerencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas

#### RESUELVE

Primero. Ratificar el acuerdo adoptado por el patronato de la Fundación Bolaños, de Granada, según consta en la certificación expedida el 8.9.1998, por el que se acuerda la extinción de la misma.

Segundo. Requerir al patronato de la fundación el traslado a este protectorado de la Escritura Pública a que habrá de ser elevado el acuerdo adoptado de extinción. Esta Escritura Pública será trasladada al Registro de Fundaciones, una vez que sea creado, para su preceptiva inscripción.

Tercero. Dar a la presente Resolución los traslados reglamentarios.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes desde su notificación/publicación, recurso ordinario ante el Consejero de Asuntos Sociales, según faculta el art. 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 12 de enero de 1999.- La Directora-Gerente, M.<sup>a</sup> Dolores Curtido Mora.

## 4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

*EDICTO.*

Don Miguel Sanz Septién, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada.

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se hace público que, en providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos González Álvarez contra el acto administrativo dictado por el Servicio Andaluz de Salud, en Resolución de 3.11.1998 aprobatoria de la relación de aprobados y excluidos de la convocatoria para provisión de plazas vacantes de D.U. de E./A.T.S.

Recurso número 3.993 de 1998. Sección 1.<sup>a</sup> 12.

Se advierte que la inserción de este anuncio sirve de emplazamiento a las personas a cuyo favor deriven derechos del propio acto administrativo y aquéllas que tuvieren interés directo en su mantenimiento para que, si lo desean, se personen hasta el momento en que hayan de ser emplazadas para contestar a la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Granada, 3 de diciembre de 1998.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
NUM. CATORCE DE SEVILLA

*EDICTO sobre cédula de citación de remate. (PP. 185/99).*

Número: 475/99. Ngdo.: R. Procedimiento: Juicio ejecutivo de Citibank España, S.A. Procurador Sr. Espina Carro, Rafael, contra doña Margarita Fernández Muñoz y don Juan José Enrique Gamero Bonel.

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en los autos de referencia, por la presente se cita de remate a los referidos demandados doña Margarita Fernández Muñoz y don Juan José Enrique Gamero Bonel a fin de que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles se oponga a la ejecución contra el mismo despachada, si le conviniere, personándose en los autos por medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación de rebeldía procesal, parándole con ello el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho. Se hace constar expresamente que, por desconocerse el paradero de los demandados, se ha practicado embargo sobre las posibles devoluciones de impuestos que puedan corresponder a los demandados Margarita Fernández Muñoz y José Enrique Gamero Bonel, por cualquier concepto y sin previo requerimiento de pago.

Principal: 1.387.730 pesetas.

Intereses, gastos y costas: 500.000 pesetas.

Sevilla, 18 de enero de 1999.- El/La Secretario.